

REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA UNIÓN EUROPEA: TUTELA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN¹

Begoña VIDAL FERNÁNDEZ
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Valladolid

Resumen: En la actualidad son numerosos los instrumentos normativos, europeos y nacionales, que regulan los derechos y la protección de los diferentes tipos de víctimas dentro del ámbito de la Unión Europea, garantizándolos más allá de las fronteras de un Estado miembro. El TJ ha definido el concepto de infracción penal y de autor de la infracción a efectos del derecho a la indemnización de las víctimas. Partiendo de la consideración de que la reparación y, concretamente la indemnización, es uno de los derechos más relevantes, las víctimas españolas cuentan con amplias posibilidades de tutela del mismo, tanto cuando deriva de delitos nacionales como de delitos cometidos en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, y tanto por parte del infractor, como, y en defecto de éste, por el Estado. Las vías procesales para hacer efectivo este derecho a la indemnización son diversas, pudiendo seguir tanto la penal como la civil.

Palabras clave: tutela judicial, protección jurisdiccional, derecho a la indemnización, reparación, víctimas de delitos.

Summary: Nowadays there are a lot of legal tools, both national and European, which rule the rights and the protection of the different kinds of crime victims within the European Union field, guaranteeing them beyond the Member States' borders. The European Court of Justice has defined the concept of criminal offence and criminal offender for the purpose of crime victim's right to compensation. As far as redress, and specifically compensation, is one of the most outstanding crime victim's rights, Spanish victims have different possibilities for its protection, as well when it comes from national crimes as from another Member State territory of the European Union, and from the offender as from the State, in the absence of the first one. There are several different procedural ways to make effective this right to compensation, being able to follow the criminal one or the civil one.

Key words: judicial protection, right to compensation, redress, crime victims.

1. Introducción. Protección jurídica de las víctimas en la Unión Europea.

Todos podemos ser víctimas de un delito, y puede sucedernos en nuestro Estado de residencia o en el territorio de otro Estado miembro². Con independencia de

1 Este trabajo se enmarca en los proyectos de investigación: Aproximación legislativa *versus* reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar, ref: der2012-35862; así como: el Estatuto de la víctima. propuestas para la incorporación de la normativa de la Unión Europea, Ref: DER2012-31549.

2 Sobre este tema vid. más ampliamente, Vidal Fernández, B. (2014) "Protección de las víctimas en el proceso penal" (en Nuevas aportaciones al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Hacia un Derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal, Jimeno Bulnes, M. coord. Comares, Granada).

que se dé o no una situación transfronteriza, todos los ciudadanos de la Unión tenemos derecho a gozar de unos estándares de protección comunes. Estos estándares vienen establecidos en la Directiva 2012/29/UE³, que contiene un auténtico estatuto europeo común de derechos y protección de las víctimas de todo tipo de delitos, en el proceso penal y al margen de todo proceso penal. Junto a ella coexisten otras directivas que tienen objetos de protección específicos (trata de seres humanos, víctimas de abusos sexuales, de explotación sexual infantil, de pornografía infantil)⁴.

El tema de la indemnización de las víctimas de delitos como un derecho a la compensación por el daño padecido, aparece en el panorama del proceso de integración europeo con los primeros intentos de hacer realidad el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia establecido con el Tratado de Amsterdam en 1999. El Consejo Europeo de Tampere (1999) estableció como uno de los objetivos de la política europea de protección a las víctimas de delitos el garantizar la efectiva reparación del daño causado. El creciente ejercicio del derecho de la libre circulación y residencia han elevado el número de personas que se han convertido en víctimas que se encuentran involucradas en procesos penales en un Estado miembro en el que no residen habitualmente⁵, las cuales también tienen derecho a una adecuada protección así como a poder percibir una indemnización. La aprobación en 2001 de la Decisión Marco sobre el Estatuto de la Víctima en el proceso penal en la Unión Europea⁶ contribuyó a reconocer este derecho a las víctimas transfronterizas, es decir de aquellos casos en los que la fuente de la obligación (el delito) había tenido lugar en un Estado miembro distinto del de la residencia habitual de la víctima. Ante la falta de avances en la integración en el campo penal, que ha persistido hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea trataron de hacer realidad el derecho a la indemnización de estas víctimas mediante la táctica de acentuar la naturaleza civil de la prestación: el pago de una cantidad debida. En estas circunstancias el Consejo de la

3 Directiva por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI, de 25 de octubre de 2010. DO L315, de 14.11.2012.

4 Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5.4.2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos. Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13.12.2011 de lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Sobre ambos instrumentos vid. Hoyos Sancho, M. (2012), "La armonización del Estatuto de las víctimas en la Unión Europea", *Garantías Constitucionales y Derecho penal europeo*, Marcial Pons pp. 409 a 423. Vid. asimismo Sánchez Domingo, B (2013), "La cooperación judicial penal y el Tratado de Lisboa. El ejemplo de la Directiva 2011/92/UE en materia de pornografía infantil", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n° 44, pp. 279 a 305.

5 Considerando (2) de la Resolución del Consejo de 10 de junio de 2011 sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas en particular en los procesos penales, DO C187 de 28.6.2011.

6 Decisión Marco 2001/220/JAI, de 25 de octubre de 2010.

Unión Europea aprobó el 29 de abril de 2004 la Directiva 2004/80 sobre indemnización a las víctimas de los delitos⁷.

La protección y tutela de las víctimas de delitos se concreta de muy diversas maneras en los ordenamientos nacionales. En algunos Estados miembros ésta se articula a través de procedimientos penales, en otros mediante normas de otra naturaleza (civil⁸ o administrativa⁹). Las últimas normas comunitarias están tomando en consideración esta diferente naturaleza de las normas nacionales reguladoras de la protección y reparación de las víctimas de delitos. Por ello los instrumentos de protección a nivel comunitario son diversos¹⁰: en aquellos Estados en los que estas medidas son de derecho penal, mediante la Directiva 2011/99, sobre la Orden Europea de Protección¹¹. Y en aquellos Estados miembros en los que esta protección se otorgue por medio de decisiones administrativas o civiles, mediante el Reglamento 606/2013, que prevé el reconocimiento mutuo de estas resoluciones¹², excepto las adoptadas en materia de determinación de responsabilidad parental (custodia y régimen de visitas) y en materia de disolución del vínculo matrimonial, a las que se aplica el reglamento 2201/2003¹³.

7 C. Salinero Alonso (2005) realiza un estudio completo de esta directiva en "La indemnización de víctimas de delitos. Comentario a la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de los delitos", en iustel.com, RGDE, nº7.

8 Austria, Alemania, Suecia, Luxemburgo y Finlandia.

9 Holanda y Dinamarca.

10 Como pone de relieve Hoyos Sancho (2015) ("El reconocimiento mutuo de las medidas de protección penal y civil de las víctimas en la Unión Europea: la Directiva 2011/99, el Reglamento 606/2013, y su respectiva incorporación a los ordenamientos español y alemán", Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, nº 38) fue necesaria esta solución ante el calibre de la disparidad de las legislaciones nacionales que difieren tanto en los tipos de medidas a adoptar según los delitos, como en su naturaleza jurídica, en los órganos competentes para adoptarlas o en las consecuencias de su inobservancia. A lo largo de su estudio la autora pone de relieve las contradicciones que aparecen en la práctica por la coexistencia de ambas normas.

11 Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13.12.2011. Publicada en el DO L338, de 21.12.2011.

12 Reglamento UE 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12.6.2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. DO L181, de 29.6.2013. En un inicio la Comisión propuso la aplicación de los reglamentos sobre competencia, reconocimiento y ejecución en materia civil y mercantil (Reglamento 44/2001, llamado Bruselas I) y en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Reglamento 2201/2003, llamado Bruselas II bis), para el reconocimiento de las "órdenes civiles de protección". Sin embargo el Reglamento Bruselas I reconoce competencia a funcionarios que nunca podrán ejecutar determinadas medidas de protección de una víctima, y por su parte el Reglamento Bruselas II bis excluye precisamente estas medidas en cuanto accesorias a las decisiones de separación o de disolución del vínculo matrimonial. Ante la necesidad de reformarlos para dar cabida a estas medidas, la Comisión finalmente se decidió por un nuevo Reglamento sobre las llamadas "órdenes de protección civiles" transfronterizas (vid. Peyró Llopis, A. (2013) "La protección de las víctimas en la Unión Europea: la orden europea de protección", Revista de Derecho Europeo (REDE), nº 46, espec. pp.21 a 23).

13 Reglamento del Consejo de 20.11.2003, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Reglamento Bruselas II bis). Para un completo conocimiento de este instrumento vid. por todos los estudios de Arangüena Fanego, C.; Hoyos Sancho, M. y Vidal Fernández, B. (2011) en *European Civil Procedure*, Thomson Reuters – Aranzadi, pp. 185 y ss. Vid. asimismo Vidal Fernández, B (2013) "The child as an specially vulnerable victim in cases of transfrontier parental abduction: procedural community instru-

Finalmente la Directiva 2012/29/UE sobre normas mínimas de derechos, apoyo y protección a las víctimas de delitos ha impulsado la existencia de un verdadero Estatuto Jurídico de las víctimas en los ordenamientos de los Estados miembros de la Unión, que en España se ha aprobado mediante la Ley 4/2015, en vigor desde el 28 de octubre de 2015.

En la actualidad son, pues numerosos los instrumentos normativos, europeos y nacionales, que regulan los derechos y la protección de los diferentes tipos de víctimas dentro del ámbito de la Unión Europea. Las normas básicas europeas son sin embargo pocas: La Directiva 2012/29/UE, la Directiva 2011/99/UE, el Reglamento (UE) 606/2013 y la Directiva 2004/80/CE. Con estos 4 instrumentos jurídicos quedan garantizados a nivel comunitario los derechos de las víctimas, los derechos en el proceso penal, la extensión de la protección personal de las víctimas más allá de las fronteras de un Estado miembro, y el derecho a una indemnización también en supuestos transfronterizos¹⁴.

2. Reparación, restitución, indemnización

Es el daño padecido como consecuencia de una vivencia traumática¹⁵, lo que individualiza a un sujeto como víctima. La Directiva 2012/29 no define el concepto de “daño indemnizable”. El art. 16.2 simplemente establece la obligación para los Estados de promover medidas para que el autor “indemnice adecuadamente” a la víctima¹⁶. La determinación del concepto de *daño* parece dejarse a la legislación nacional. Lo habitual es tomar en consideración el daño patrimonial y el moral. Sería interesante introducir el concepto de *daño al “proyecto de vida”* elaborado por la CIDH¹⁷, que no se corresponde solo con la afectación patrimonial o pérdida de ingresos y realización necesaria de gastos como consecuencia de los hechos

ments”, en *Guarantees and Rights of the specially vulnerable victim in the legal framework of the European Union*, Tirant lo Blanch, Valencia.

14 Salvo las víctimas de accidentes de tráfico ocurridos en un Estado miembro distinto del de su residencia que se enfrentan a un problema añadido, y es la diferencia de los plazos establecidos en los Estados para reclamar indemnizaciones, en general demasiado breves para poder hacer uso de este derecho. La importancia del problema ha llevado a la Comisión a encargar estudios sobre las prácticas nacionales de compensación de víctimas de accidentes de tráfico, con presentación de opciones para mejorar la posición de estas víctimas transfronterizas (Vid. el Informe ALBERT, presentado el 30.11.2008, “Compensation of victims of cross-border road traffic accidents in the EU: Comparison of national practices, analysis of problems and evaluation of cross-border victims”).

15 Resultado de un suceso que puede tener origen natural (terremotos, tsunamis, inundaciones), accidental (incendios, accidentes aéreos, marítimos o terrestres) o intencionado (y en consecuencia constitutivos de delitos). Vid. Del Corral Gargallo, P., “Tipos de victimización: perfiles característicos”, en *Asistencia a las víctimas de experiencias traumáticas*, Fundación Asmaoz. Formación on-line, Instituto Vasco de Criminología – Universidad del País Vasco.

16 Art. 16: “1. Los Estados miembros garantizarán que en el curso de un proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, excepto cuando el derecho nacional estipule que dicha decisión de adopte en otro procedimiento judicial. 2. Los Estados miembros promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente”.

17 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

delictivos, ni tampoco con la pérdida de ingresos futuros (o lucro cesante) sino que se asocia a un proyecto de realización personal y al libre ejercicio de los derechos inherentes al ser humano. No se refiere al padecimiento físico o psicológico (daño moral) sino a la realización integral de la persona afectada¹⁸. Además la acción violenta produce en la víctima un menoscabo de su situación en la sociedad, las relaciones sociales de la víctima se ven alteradas en lo que se ha descrito como “daño político”¹⁹, frente al cual la única actuación válida es el reconocimiento social.

Entre las necesidades de las víctimas, la Comisión Europea identificó la de “obtener indemnización y reparación”²⁰. Cuando se trata de una vulneración que continúa, reparar significa poner fin a dicha situación. Pero en sentido amplio puede abarcar 3 formas: *restitutio in integrum*, *compensación* y *satisfacción*. La primera supone la reparación plena o íntegra de la situación anterior, la segunda tiene un contenido económico de los daños causados, la tercera incluye otros aspectos como la sanción del infractor, medidas preventivas, disculpas oficiales y reconocimientos expresos a la víctima, la declaración de la ilegalidad del comportamiento...²¹.

Según el Diccionario de la RAE “reparación” significa desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. En inglés existe un término global: “redress”, que puede ser traducido como reparación, desagravio, indemnización, compensación, resarcimiento. Cada uno de estos significados tiene a su vez un contenido específico que lo diferencia del resto, sin perjuicio del elemento común que los une, que consideramos puede concretarse en el término genérico de “reparación”. En consecuencia, entendemos que el punto de partida para hablar del derecho de las víctimas a la reparación y a la indemnización tiene que ser la delimitación inicial de ambos conceptos²².

18 Olásolo Alonso, H. y Galain Palermo, P. (2013), “Diálogo jurisprudencial en materia de acceso, participación y reparación de las víctimas entre el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y el Sistema de aplicación del Derecho Penal Internacional del Estatuto de Roma”, en Revista Brasileira de Ciências Criminas, , pp.105 a 160, espec. p. 139.

19 Cruz, L.M. (2010) “El derecho de reparación a las víctimas en el Derecho internacional. Un estudio comparativo entre el Derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos”, Revista de Derecho Público UNED, nº77, p. 206.

20 Comunicación de la Comisión “Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea” (COM (2001) 274 final, de 18.05.2011), en la que consecuentemente propone una revisión de la Directiva sobre indemnización a las víctimas transfronterizas.

21 Vid. Giesen, I., y Kristen, F.G.H. (2014) “Liability, Responsibility, and Accountability: Crossing Borders”, Utrecht Law Review vol. 10, issue 3 (June).

22 Sobre los estrechos lazos de todos estos conceptos, su distinto alcance y trascendencia desde el punto de vista procesal, y la posibilidad de hacerlos valer judicialmente, puede consultarse el interesantísimo trabajo llevado a cabo por el grupo de investigación UCALL (Utrecht Center for Accountability and Liability Law) dirigido por el Prof. Dr. I. Giesen, que ha cristalizado en un número monográfico dedicado al tema de la responsabilidad en sus diversas vertientes en Derecho privado, penal y administrativo: Vol. 10, nº3 de 2014, de Utrecht Law Review . Destacan las siguientes aportaciones: Giesen, I., y Kristen, F.G.H., “Liability, Responsibility, and Accountability: Crossing Borders”, R.B.S. Kool “(Crime) Victims’ Compensation: the Emergence of Convergence”; M.H. Hebly, J.D.M. Van Dongen, S.D. Lindenbergh, “Crime Victims’ Experiences with seeking compensation: a qualitative Exploration”; R. Rijnhout, J.M. Emaus, “Damages in wrongful death cases in the light of European Human Rights Law: towards a Rights-based approach to the Law of Damages”.

Desde el punto de vista lingüístico el vocablo “reparación” significa restauración de la situación anterior al acaecimiento del suceso o incidente eliminando las consecuencias provocadas por el mismo y reponiendo lo perdido. Pero desde el punto de vista jurídico tiene un contenido más complejo, que depende de las circunstancias concretas que han provocado su necesidad. Instancias judiciales internacionales²³ han incluido dentro del concepto de reparación los siguientes elementos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, e incluso se ha vinculado con un derecho a la verdad o a conocer la realidad sobre ciertos hechos²⁴.

El derecho a la reparación (entendido ampliamente, es decir a que “se le haga justicia” y se le compense) es tan relevante que puede considerarse que es el más importante para las víctimas, y consiste en recuperar el bien intacto (restitución), ser reparada económicamente, tanto en su persona (física o psíquicamente) como en sus bienes y derechos (económicos y morales), e indemnizada por los perjuicios sufridos²⁵.

3. Reconocimiento del derecho a la indemnización. Marco normativo.

Los ordenamientos de todos los Estados miembros reconocen el derecho de las víctimas a una indemnización. También la directiva sobre derechos mínimos (2012/29).

El derecho de las víctimas a una indemnización por parte del autor de la infracción o delito causante de su mal es la manifestación más concreta de su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto les facilita su debida satisfacción²⁶. La indemnización hace referencia a una compensación económica a pagar, en primer lugar, por el actor de la infracción penal, en algunos casos como sustitución de otro tipo de

23 Últimamente la Sala de Primera Instancia II de la Corte Penal Internacional, por influencia directa de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que a su vez hizo suyo el contenido de los Principios 19 a 23 del documento: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos fundamentales y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 (Resolución 60/147), en la 64ª sesión plenaria. En dicho documento se proclama la exigencia de que los Estados den, a las víctimas de violaciones manifiestas, una reparación plena y efectiva en las siguientes formas: restitución (devolver a la víctima a la situación anterior a la violación siempre que sea posible), rehabilitación (atención médica, psicológica, jurídica y social), satisfacción (verificación de los hechos, revelación pública y completa de la verdad, declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima), garantías de no repetición, e indemnización.

Vid. extensamente: Olásolo Alonso, H. y Galain Palermo, P. (2013) “Diálogo jurisprudencial en materia de acceso, participación y reparación de las víctimas...”, cit., p. 154.

24 Olásolo Alonso, H. Y Galain Palermo, P. (2013) “Diálogo...”, cit., p. 129. Destacan ambos autores 2 vertientes del derecho a la verdad: una individual (de la víctima directa) que se concreta en el derecho a obtener de los órganos estatales el esclarecimiento de los hechos y de los autores, y otra colectiva (de la sociedad). Es la vertiente individual la que tiene un efecto de reparación para las víctimas que el Estado tiene la obligación de satisfacer (p. 129).

25 Gómez Colomer, J.L. (2015) “Los aspectos esenciales del proyectado estatuto jurídico de la víctima”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 37, enero-marzo.

26 Gómez Colomer, J.L. (2015) “Los aspectos esenciales del proyectado... cit.

compensación. El problema suele aparecer cuando el autor de la infracción es insolvente o no puede ser identificado ni condenado. Cuando éste no hace frente a su responsabilidad corresponde al Estado responder en sustitución del infractor. Esta obligación de compensación que asume el Estado no es un supuesto de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de sus servicios, que no han evitado el hecho delictivo, sino una manifestación de los principios de solidaridad social y de equidad que se derivan del art. 9.2 de la Constitución²⁷.

El problema se agrava en los casos transfronterizos, cuando el hecho generador de la responsabilidad tiene lugar en el territorio de otro Estado miembro, al incrementarse las dificultades para reclamarla. Para que este derecho de las víctimas no se vea burlado, el Consejo aprobó en 2004 la Directiva sobre indemnización a las víctimas de los delitos²⁸ aplicable a todos los Estados miembros, incluida Dinamarca²⁹. El art. 1 de la Directiva 2004/80 sobre indemnización de las víctimas consagra la responsabilidad subsidiaria de los Estados. La Directiva de 2004 establece el sistema de acceso a la indemnización por los Estados exclusivamente, únicamente de víctimas transfronterizas y solo por delitos violentos.

La Directiva de 2012, sobre medidas de apoyo y derechos de las víctimas en los procesos penales³⁰, que substituyó a la DM de 2001 sobre el Estatuto jurídico de las víctimas en los procesos penales en la UE³¹, pretende establecer un estatuto

27 Sobre la naturaleza jurídica de las indemnizaciones por el Estado a las víctimas vid. Pérez Rivas, N. (2013) "El nuevo régimen de ayudas e indemnización a las víctimas de terrorismo", Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas de terrorismo en España, Tirant lo Blanch, pp.159 a 186.

28 Lleva a cabo un exhaustivo estudio de este instrumento García Rodríguez, M.J. (2005) "Marco jurídico y nuevos instrumentos para un sistema europeo de indemnización a las víctimas de delitos", Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1980-81, pp.7 a 32.

29 Al no tratarse de un instrumento de cooperación judicial está fuera del campo de aplicación de la cláusula *opt-out* de que disfruta Dinamarca desde la firma del Tratado de Maastricht en 1992. La Directiva fue adoptada sobre la base jurídica del antiguo art. 308 TCE (actual art. 235 TFUE), que atribuye competencia a la Unión para alcanzar uno de los objetivos fijados en los tratados (en este caso el de suprimir entre los Estados miembros los obstáculos a la libre circulación de personas y de servicios).

30 Sobre este instrumento comunitario fundamental vid. por todos Hoyos Sancho, M. (2014) "Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento jurídico español", Revista General de Derecho Procesal, nº 34, Iustel.

31 Realizo un análisis minucioso de la DM en mi trabajo (2008): "El Estatuto de la víctima en el proceso penal", en El proceso penal en la Unión Europea. Garantías esenciales, M. de Hoyos Sancho coord., Lex Nova, Valladolid, pp. 307 a 331.

La Directiva amplía el campo de aplicación de la DM tanto en extensión como en intensidad porque refuerza derechos ya reconocidos en la Decisión Marco como el derecho de información, el derecho a traducción e interpretación, derecho a mediación penal (que en la Directiva se contempla de modo más amplio como derecho a cualquier medio de Justicia restaurativa), la obligación de formar adecuadamente a los profesionales y los funcionarios que habitualmente tratan con víctimas de delitos. También incorpora nuevos derechos y obligaciones. Son nuevos los derechos reconocidos a los familiares de las víctimas, el derecho de acceso a los servicios de apoyo de todo tipo, a la recuperación de los bienes que les fueron incautados durante las investigaciones penales, a una evaluación individualizada sobre su grado de vulnerabilidad, a impugnar una decisión de no facilitarle intérprete o traductor. En cuanto a los derechos procesales, se les reconoce el derecho a presentar la denuncia también ante las autoridades de su estado de residencia, a obtener una copia de la denuncia o de las declaraciones realiza-

común de las víctimas en los procesos penales en todo el territorio de la UE recogiendo el derecho a pronunciamiento sobre la indemnización de las víctimas, en el curso del proceso penal exclusivamente y únicamente contra el autor físico de la infracción penal. El Informe de la Comisión Europea de abril de 2009³² sobre el grado de cumplimiento de la Decisión Marco de 2001, puso de relieve que ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera, sistemáticamente, los derechos de la víctima y destacó la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado estatuto.

Respecto de España, este Informe destacó la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran en algunos tipos muy concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, esto es, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo³³.

La regulación española, garante y avanzada, adolecía de dispersión y no configuraba un verdadero estatuto compacto de la víctima. Para cumplir plenamente con la normativa comunitaria contenida en la Directiva 2012/29/UE, España ha aprobado la *Ley del Estatuto de la Víctima*, en vigor el 28 de octubre de 2015, que recoge el derecho de las víctimas a ser informadas de los derechos a la restitución, reparación e indemnización que pueda corresponderles, y del procedimiento para reclamarlos³⁴. La Disposición Final Primera de la ley introduce las modificaciones necesarias en la LECRIM³⁵. En nuestro ordenamiento el derecho a una indemniza-

das ante la policía, a declarar inmediatamente y con garantías de respeto a su intimidad, a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento.

En extensión en cuanto es una norma dirigida a todas las víctimas, a todas las personas tanto las directamente ofendidas como las perjudicadas por el delito. Así el art. 2 habla, al definir "víctima", del ofendido por el delito en el párrafo primero, y de los perjudicados por el delito en el párrafo segundo. Además atiende a todas las víctimas con independencia del tipo de delito y de las circunstancias o del lugar donde se haya cometido, pues establece normas mínimas comunes para todos los Estados miembros, excepto Dinamarca: Considerando n° n°71 (Dinamarca no participa). En cambio y de acuerdo con el Considerando n° 70, Reino Unido e Irlanda participan. Realizo un análisis más amplio de la Directiva 2012/29 en Vidal Fernández, B., (2014) "La protección de las víctimas en el proceso penal", en Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia..., cit.

32 Bruselas, 20.4.2009. COM (2009) 166 final. Informe de la Comisión de conformidad con el artículo 18 de la Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) [SEC (2009) 476].

33 EM Ley Estatuto Víctima de abril de 2015.

34 Art. 5.1-e) Estatuto de la Víctima.

Art. 5. 2: "Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos".

35 Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

ción es un derecho reconocido a las víctimas tanto frente al delincuente como frente a su Estado. Frente al delincuente por medio del ejercicio de la responsabilidad civil derivada del delito consagrada en el art. 100 LECRIM³⁶, arts. 109 y 110 CP³⁷, y en el art. 11-a) de la Ley sobre el Estatuto de la Víctima³⁸, por el que se implementa la Directiva 2012/29³⁹, que reproduce el contenido de la DM de 2001⁴⁰, donde se consagra el derecho de las víctimas a obtener un pronunciamiento sobre la indemnización en el curso del proceso penal.

Los derechos que recoge la Ley son de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutaban, o no, de residencia legal⁴¹.

4. Tutela por el TJUE del derecho a la indemnización.

4.1. Tutela del derecho a una indemnización por el infractor.

La Directiva 2012/29 establece el derecho a un pronunciamiento sobre la indemnización de la víctima por el autor de la infracción en el curso del proceso penal. Para satisfacer este derecho, también proclamado en el Estatuto de la víctima español, es preciso conocer la respuesta de tres cuestiones: 1) quienes están legitimados activa (concepto de víctima) y pasivamente (*concepto de autor de la infrac-*

36 “De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”.

37 En España está regulado en el art. 110, que se remite al art. 109, y en el art. 116.1 CP.

Art. 109 CP: “1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil”. Art. 110 CP: “La responsabilidad civil establecida en el artículo anterior comprende: 1º la restitución, 2º la reparación del daño, 3º la indemnización de perjuicios materiales y morales”. Art. 116.1 CP: “Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. (...) 3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.”.

38 “Toda víctima tiene derecho: a) A ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir”.

39 Art. 16 Directiva 2012/29: “1. Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor en un plazo razonable, excepto cuando el Derecho nacional estipule que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial. 2. Los Estados miembros promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente”.

40 “Art. 9.1. Los Estados miembros garantizarán a la víctima de una infracción penal el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción, salvo cuando la legislación nacional disponga que para determinados casos la indemnización se efectúe por otra vía”.

41 Art. 1 Ley Estatuto Víctima 4/2015. Durante la tramitación parlamentaria de la norma el diputado de Amair (Jon Iñarritu García), dentro del grupo Mixto, formuló una pregunta escrita al gobierno sobre la conveniencia de introducir en el estatuto, cuando la víctima sea extranjera, medidas de protección (presentada el septiembre de 2014).

ción). 2) *Concepto de infracción penal*: Derecho a la indemnización frente al delincente; 3) *Concepto europeo de proceso penal*.

4.1.1. *Legitimados activa (concepto de víctima) y pasivamente (concepto de autor de la infracción)*.

Están *legitimadas activamente* las víctimas. Ello conduce a la necesidad de analizar qué se entiende por víctima.

Galain Palermo pone de manifiesto la trascendencia de la distinción entre un concepto amplio y un concepto estricto de víctima en este extremo, al tratar el tema de la reparación de la víctima desde una concepción penal, como una tercera vía punitiva: “A efectos de la responsabilidad civil *ex delicto* debe aceptarse un concepto amplio de víctima, incluyendo todo aquel que se haya visto directa o indirectamente perjudicado por el daño que el delito ha causado, esto es: como el perjudicado por el delito. A efectos de la reparación penal que pueda surgir del consenso y constituir un equivalente funcional de la pena, el concepto de víctima tiene que ser acotado. La víctima que puede participar de un acuerdo de reparación que permita llegar a una resolución del conflicto jurídico-penal (paz jurídica) y además, que podría llegar a una resolución del conflicto social (paz social), solo puede ser aquella que ha sido ofendida por el delito, quien ha sufrido directamente la conducta delictiva o que es la titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. (...). A los efectos de la reparación como un equivalente funcional de la pena que permita resolver el conflicto jurídico y el conflicto social, víctima solo puede ser aquella que ha sido ofendida por el delito, quien ha sufrido directamente la conducta delictiva o que es la titular de bien jurídico lesionado o puesto en peligro”⁴².

La regulación española no ha contemplado un concepto único de víctima hasta la aprobación de la Ley del Estatuto de la víctima que adopta un concepto tomado de la regulación comunitaria y que tiene en consideración otros compromisos internacionales de España⁴³.

La ley sobre el Estatuto de la Víctima acoge un concepto amplio que obliga a distinguir entre víctimas directas e indirectas⁴⁴:

a) Es *víctima directa* toda persona **física** que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Se considera como *víctima indirecta* en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate

42 Galain Palermo, P. (2010), La reparación del daño a la víctima del delito, Tirant Monografías 684, Valencia, p. 126 y p. 144.

43 EM Ley 4/2015: “...se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas de Desapariciones Forzadas”.

44 Art. 2 Ley 4/2015 del Estatuto Jurídico de la Víctima.

de los responsables de los hechos: 1º. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar. 2º. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

El concepto de “víctima indirecta” podría haber sido más generoso en los supuestos de aplicación si se hubiera adoptado el contemplado por las Salas de la Corte Penal Internacional, que no limita su presencia a los supuestos de muerte como consecuencia del delito. La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional ha partido del “daño sufrido” para considerar víctimas a quienes no han padecido directamente los efectos del delito. Así ha afirmado en el caso seguido contra Thomas Lubanga que lo determinante es que el daño sufrido sea personal al individuo, no necesariamente directo: “El daño sufrido por una víctima como resultado de la comisión de un crimen comprendido en la competencia de la Corte puede dar lugar a un daño sufrido por otras víctimas”⁴⁵. De esta jurisprudencia resulta que son víctimas indirectas quienes han sufrido daños como resultado de los padecidos por las víctimas directas (por ser los parientes cercanos de las víctimas directas) y quienes han sufrido daños al intentar prevenir que las víctimas directas sufrieran daños. Y no lo son los que han sufrido daños como consecuencia de la conducta subsiguiente de las víctimas directas⁴⁶.

Preguntado el Tribunal de Justicia sobre el concepto de “víctima de infracción penal”, es decir sobre la legitimación activa para reclamar este pronunciamiento en el curso del proceso penal, el tribunal lo limitó a las personas físicas.

En su sentencia de 28 de junio de 2007, dictada en el asunto Dell’Orto⁴⁷, el TJ aclaró que el texto se refiere solo a las personas físicas. En este asunto el Tribunal de Milán formuló una cuestión prejudicial sobre la interpretación a dar al art. 9

45 The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo, Judgement on the appeals of the Decision on Victim’s Participation de 18 de enero de 2008.

46 En el caso contra Thomas Lubanga se le imputó el delito de alistamiento, reclutamiento y uso de niños menores de 15 años para participar activamente en actos de guerra, para lo cual se les suministraba drogas, que les volvían obedientes y capaces de cometer actos que no perpetrarían en circunstancias normales. Las víctimas de estas actuaciones de los niños solicitaron ser consideradas víctimas en el caso ante la CPI. La jurisprudencia de la Corte ha interpretado que la persona herida por un niño reclutado de esta manera no puede ser considerada como víctima indirecta en el caso contra Lubanga. Esta cuestión se suscitó como consecuencia de que se recibiera en la Secretaría de la Corte alrededor de 200 solicitudes de ser consideradas como víctimas presentadas por personas que afirmaban haber sufrido daños por las acciones delictivas cometidas por los niños soldados (vid. Olásolo Alonso, H. (2011), “El Estatuto de Roma y la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas”, en Ensayos de Derecho Penal y Procesal Internacional, Tirant lo Blanch, pp. 269 a 307).

47 As. C-467/05.

de la DM de 2001 sobre el Estatuto jurídico de la Víctima⁴⁸, solicitando saber si dicha norma amparaba el derecho de la víctima a la restitución del dinero indebidamente apropiado y embargado a efectos de un proceso penal. Dicho tribunal había sustanciado un proceso penal contra el Sr. Dell'Orto y otros acusados por un delito de falsedad en documento contable ("falsa información sobre sociedades") necesario para poder cometer el delito de apropiación indebida agravada y de financiación ilegal de los partidos políticos. Los acusados habían evadido ingentes cantidades de dinero perteneciente a varias sociedades mediante el pago de asesoramientos ficticios por sociedades vinculadas orgánicamente a los coautores. Entre las personas afectadas se encontraba la sociedad Saipem, que se constituyó como parte civil en dicho proceso penal. Por este procedimiento el Sr. Dell'Orto se apropió de más de un millón de euros pertenecientes a Saipem. Esta suma fue embargada cautelarmente por las autoridades judiciales italianas durante el proceso penal. El proceso terminó en 1999 mediante sentencia que recogía un pacto entre las partes, que sin embargo no decidía nada sobre el destino de la cantidad embargada. Saipem solicitó del juez, que había embargado cautelarmente dicha cantidad y que dictó la sentencia que recogía el pacto⁴⁹, la restitución de dicha cantidad, lo que hizo mediante auto. Este auto fue anulado por la Corte Suprema di Cassazione por haber sido adoptado por órgano incompetente. Al no haber previsto nada el acuerdo, la vía para reclamar dicha restitución era el juez civil y no el marco del proceso penal. El juez italiano se planteaba si la previsión del art. 9.1 de la DM permitía al juez penal pronunciarse sobre este extremo cuando la víctima era una empresa. La sentencia del TJ no dejó lugar a dudas: incluir las personas jurídicas sería contrario a las disposiciones comunitarias⁵⁰.

Aunque se trata de jurisprudencia relativa a la Decisión Marco de 2001 y ésta ha sido sustituida por la Directiva 2012/29, no hay ninguna otra resolución posterior del TJ y los términos de la nueva norma no dicen lo contrario que la anterior, por lo que esa interpretación debe aplicarse también al mismo contenido recogido ahora en la Directiva de 2012. Además, atendiendo al *animus* del legislador comunitario, no se encuentra justificada otra interpretación distinta. La regulación de la Directiva se orienta a prestar especial atención a los derechos individuales de las víctimas y sus necesidades para superar el trauma y lograr su recuperación lo más rápido posible,

48 Art. 9: "1. Los Estados miembros garantizarán a la víctima de una infracción penal el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción, salvo cuando la legislación nacional disponga que, para determinados casos, la indemnización se efectúe por otra vía.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para propiciar que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente".

49 El órgano jurisdiccional remitente no informó de qué juzgado o tribunal condenó al Sr. Dell'Orto y decidió sobre la restitución del dinero embargado, aunque parece ser que fue él mismo (Conclusiones del AG Kokott, punto nº 16, del asunto).

50 Vid. más ampliamente Vidal Fernández, B. (2008) "El Estatuto de la víctima en el proceso penal", El proceso penal en la Unión Europea. Garantías esenciales, M. de Hoyos Sancho coord., Lex Nova Valladolid, pp. 307 a 331.

lo que indica que se está pensando en víctimas físicas antes que jurídicas⁵¹, sin embargo, como apunta Hoyos Sancho⁵², el tema de la indemnización es una cuestión que interesa en igual grado a la persona jurídica víctima, por lo que debe entenderse posible una variación de la línea jurisprudencial en este extremo⁵³.

La legitimación pasiva lleva a estudiar el **concepto de autor de la infracción** a efectos del derecho de las víctimas a obtener en el proceso penal un pronunciamiento sobre la indemnización.

En la sentencia emitida en el asunto Giovanardi⁵⁴, el TJ responde a la pregunta de si la víctima puede exigir la indemnización no solamente de las personas físicas autoras de la infracción penal sino también en su caso de una persona jurídica. La cuestión suscitada condujo a plantearse si el derecho comunitario obliga a los Estados miembros a reconocer que las personas jurídicas puedan ser responsables civiles en el proceso penal.

Se solicitaba la interpretación del concepto de “autor de la infracción” del art. 9.1 de la DM de 2001⁵⁵ (“infractor” en el art. 16.1 Directiva 2012/29⁵⁶), o lo que es lo mismo, la determinación del titular de la responsabilidad penal de la que deriva directamente la responsabilidad civil.

Los hechos del caso son los siguientes: como consecuencia de un trabajo mal realizado (constitutivo de negligencia criminal) tuvo lugar un accidente en un nudo ferroviario cercano a Florencia, el 2 de octubre de 2008. Los autores de dicha actuación (Giovanardi y otras cuatro personas) eran empleados de la empresa Rete Ferroviaria italiana encargada de las infraestructuras ferroviarias, a los que se encargó retirar algunos dispositivos de seguridad de las agujas del nudo ferroviario. El accidente provocó víctimas entre otros trabajadores de la empresa (muerte de uno de ellos y lesiones graves de otros dos). El Ministerio Público solicitó el procesamiento de los autores del trabajo negligente ante el Juez de instrucción del Tribunal de Florencia. En el procedimiento, las víctimas del accidente y los familiares del fallecido solicitaron personarse como actores civiles, para reclamar una indemnización, por los daños patrimoniales y morales sufridos, frente a las personas físicas imputadas y también frente a las empresas por cuya cuenta actuaban los imputados.

La legislación italiana no permite actuar directamente contra las personas jurídicas en el marco de un proceso penal⁵⁷. Dicha normativa permite a las víctimas

51 Hoyos Sancho, M. (2014), “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas...” cit.

52 Hoyos Sancho, M. (2014) “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE...”, cit.

53 De hecho el camino está abierto. Las Conclusiones de la AG Sharpston en el asunto Giovanardi proponen al TJ una interpretación teleológica de la DM/2001 para no privarla de su efecto útil. “La Decisión Marco atiende al fondo antes que a la forma” (Conclusión nº 45), su objetivo es proporcionar un elevado nivel de protección a las víctimas de delitos.

54 STJ de 12 de julio de 2012, as. C-79/11.

55 Vid. supra nota nº 48.

56 Vid. supra nota nº 39.

57 Realmente este asunto ha expuesto la existencia de dos tesis distintas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas existentes en los ordenamientos jurídicos nacionales de la UE. Así mientras que en derecho inglés o francés dicha responsabilidad deriva de que las personas físicas que han cometido la

personarse como actores civiles en el proceso penal que se esté siguiendo contra la persona **física** autora de la infracción.

El TJ acogió en este asunto el concepto italiano de “responsabilidad administrativa” para evitar hablar de responsabilidad civil⁵⁸, y dejó claramente establecido que es necesario que la persona a la que se pretende reclamar la indemnización sea la *que ha causado directamente el perjuicio*⁵⁹.

Lo realmente interesante de esta jurisprudencia está en el contenido de las Conclusiones de la Abogada General, la Sra. E. SHARPSTON. La AG comienza por reformular la cuestión planteada: lo que se quiere saber es, en esencia, si el art. 9.1 de la DM permite distinguir entre las personas físicas y las jurídicas que han cometido una infracción penal a efectos del derecho de las víctimas a exigir, en el proceso penal, de aquéllas una indemnización por los daños derivados de la infracción.

La respuesta a esta cuestión aparece tras un análisis minucioso del precepto, distinguiendo lo que el precepto contiene de lo que no tiene. Para empezar, lo que el art. 9.1 DM no contiene es la obligación de que los Estados miembros establezcan en sus ordenamientos jurídicos una responsabilidad que antes no existía, que modifiquen su derecho penal para introducir o ampliar el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas⁶⁰. Ahora bien, si un Estado miembro reconoce dicho

infracción lo han hecho actuado por cuenta, en beneficio o interés de la persona jurídica y por tanto la voluntad manifestada con su actuación es la de la persona jurídica (sistemas de “identificación”), en otros ordenamientos como el italiano la persona jurídica tiene su propia parte de responsabilidad, al margen del resultado de la actuación de la persona física, por no haberse organizado correctamente y con ello haber permitido la comisión de la infracción.

Tratándose de un fallo en la organización, es decir en relación con la parte de la responsabilidad que pueda atañer a la persona jurídica, en derecho italiano se trata de una responsabilidad administrativa. En los sistemas de “identificación” la existencia o no de protocolos de actuación no tiene ninguna influencia sobre la responsabilidad de la persona jurídica, mientras que en los de “organización” la existencia de dichos protocolos exonera a la persona jurídica de toda responsabilidad por los actos realizados por las personas físicas (vid. más ampliamente Mauro, C. (2012) “Protection des victimes d’infractions et droit européen (Cour de Justice de l’Union Européenne, 12 juillet 2012, Maurizio Giovanardi e. a., as. C-79/11) », RAE – LEA 2012/3, pp. 661 a 670).

58 “(...), de la resolución de la remisión se deduce que una “infracción administrativa” (derivada de una infracción penal) como la que ha dado lugar a las actuaciones... es una infracción distinta, que no guarda un nexo causal con los perjuicios ocasionados por la infracción penal cuyo autor es una persona física y cuya reparación se reclama. Según el órgano jurisdiccional remitente, en el régimen establecido por el Decreto legislativo (italiano) la responsabilidad de la persona jurídica se califica de “administrativa”, “indirecta” y “subsidiaria” y se distingue de la responsabilidad penal de la persona física, autora de la infracción penal que ha causado directamente los daños...” (apartado nº 47 STJ de 12 de julio de 2012, as. C-79/11 Giovanardi y otros).

59 “Por consiguiente las personas que hayan sufrido un perjuicio derivado de una infracción administrativa cometida por una persona jurídica (...) no pueden considerarse a efectos de la aplicación del art.9.1 de la Decisión marco, como víctimas de una infracción penal que tienen derecho a obtener en el marco del proceso penal, una resolución relativa a la indemnización por parte de dicha persona jurídica” (STJ as. C-79/11 Giovanardi y otros, apartado nº 48).

60 Conclusiones de la Abogada General Eleanor Sharpston en el as. C-79/11: nº 34 “Un Estado miembro cuyo ordenamiento jurídico disponga que solo pueden ser condenadas por infracciones penales las personas físicas no incumplirá las disposiciones de la DM si no establece ninguna norma para que también se considere penalmente responsables a las personas jurídicas a quienes pueda imputarse alguna

concepto en su ordenamiento jurídico no puede sustraerse a su obligación de ofrecer protección con arreglo al art. 9.1 por motivos esencialmente formales⁶¹.

Lo que sí que contiene el precepto es en primer lugar una regla general: la obligación de los Estados de garantizar un pronunciamiento en el proceso penal sobre la indemnización de las víctimas por el autor de la infracción; y junto a ella una excepción: que la legislación nacional disponga para determinados supuestos que se efectúe por otra vía⁶².

4.1.2. Concepto de infracción penal.

La obligación de los Estados antedicha aparece cuando se ha cometido una “infracción penal”. Ello significa que no genera esta obligación cualquier infracción productora de perjuicios para una persona sino solamente las que tengan naturaleza penal, y a estos efectos carece de pertinencia que la infracción se califique de “indirecta o subsidiaria”⁶³ o se pretenda evitar la obligación del art. 9.1 calificando una infracción esencialmente penal como “administrativa”⁶⁴.

Es el hecho tipificado penalmente el que origina el derecho a la indemnización, sin embargo, en la norma comunitaria es el sujeto infractor el que determina si la infracción puede ser calificada de penal y por tanto generadora del derecho de la víctima a reclamar una indemnización en el proceso penal. De acuerdo con la jurisprudencia del TJ solamente las personas físicas pueden ser autores de infracciones penales en el sentido comunitario.

Además es preciso que el derecho nacional permita actuar penalmente contra el autor de la infracción. Este segundo requisito obliga a definir el **concepto de autor de la infracción**, que la norma comunitaria no contempla. Ante este silencio cabe interpretar que donde el legislador no restringe no debe hacerlo el juez, y por tanto nada justifica excluir la posibilidad de que puedan serlo las personas jurídi-

responsabilidad en relación con tales infracciones, o para que pueda obtenerse una indemnización a cargo de esas personas jurídicas con arreglo al art. 9.1 La víctima que desee obtener reparación por un acto ilícito del que la persona jurídica en cuestión sea presuntamente responsable en ese Estado miembro deberá acudir a la vía civil, con todas las consecuencias que eso entrañe conforme a la legislación nacional”.

61 Conclusiones AG E. Sharpston, as. C-79/11, nº 47 in fine.

62 Apdo. nº 40 de las Conclusiones AG E. Sharpston en el as. C-79/11 cit.

63 Conclusiones AG E. Sharpston as. 79/11 cit., nº 46. “Por su propia naturaleza, la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones penales no puede ser ni directa ni principal”.

64 Conclusiones AG E. Sharpston as. 79/11 cit., nº 47: “En cuanto a la calificación de infracción “administrativa” que el Derecho italiano aplica al acto ilícito cometido por una persona jurídica, a mí me parece se ha de aplicar el mismo principio. El considerando 4º de la Decisión marco deja claro que su objetivo es proporcionar un “elevado nivel de protección” a las víctimas de delitos. Con arreglo al artículo 9.1, uno de los medios por los que intenta alcanzar ese objetivo es permitir a las víctimas que obtengan una indemnización a través del proceso penal incoado respecto al acto ilícito que haya provocado los daños. No tengo inconveniente en admitir que la adopción de la Decisión marco no obligaba a los Estados miembros a introducir el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas en sus Derechos nacionales si no formaba parte previamente de su sistema jurídico. Sin embargo, a mi juicio, un Estado miembro que reconoce dicho concepto en su ordenamiento jurídico no puede sustraerse a su obligación de ofrecer protección con arreglo al apartado 9.1, por motivos que son esencialmente formales”.

cas⁶⁵. Sin embargo para el TJ el derecho a un pronunciamiento sobre la indemnización en el curso del proceso penal solamente existe frente a personas físicas.

En nuestro ordenamiento está contemplada la responsabilidad de las personas jurídicas tanto criminal como la civil derivada del delito, en el art. 116.3 CP⁶⁶.

4.1.3. Concepto europeo de proceso penal.

Tiene que haber un proceso penal en marcha, pues la Directiva consagra el derecho a un pronunciamiento “en el curso de un proceso penal”. Esta tercera cuestión conduce a la determinación de un **concepto europeo de proceso penal**⁶⁷, dado que no existe un concepto armonizado. En ausencia de tal concepto armonizado la solución por ahora tiene que ser la facilitada por el art. 1-c) de la Decisión Marco/2001: dicho concepto debe interpretarse con arreglo a la legislación nacional aplicable⁶⁸.

Pero no hay tal obligación cuando la legislación nacional dispone que, para determinados casos, la reclamación de la indemnización se efectúe por otra vía⁶⁹.

Un correcto entendimiento de esta disposición lleva a considerar que tiene que ser la existencia de circunstancias objetivas lo que justifique acudir a otra vía, como que no puedan determinarse los daños causados por la infracción o al menos con una precisión suficiente para permitir formular una pretensión antes de que finalice el proceso penal⁷⁰. Planteada la cuestión de si las personas jurídicas pueden suponer esas circunstancias objetivas, la AG ha negado que esté justificado por la norma, afirmando que esta salvedad no puede considerarse aplicable a una categoría específica de autores de la infracción (como las personas jurídicas), pues ello supondría de facto hacer de la excepción la norma⁷¹.

El TJ siguió una interpretación diferente centrándose en el concepto de infracción penal para evitar pronunciarse sobre si la norma comunitaria incluye también a las personas jurídicas. El TJ resolvió en este caso que la norma comunitaria

65 Conclusiones AG E. Sharpston as. 79/11 cit., n° 49: “Aunque el art. 1-a) de la Decisión marco define el concepto de víctima, no hace lo propio con el de autor de la infracción. Por tanto entiendo que debe darse a dicha expresión su significado natural y común. (...), si el legislador hubiese querido emplear una formulación estricta, lo habría hecho. Por lo tanto no es difícil concluir que “autor de la infracción” debe interpretarse en el sentido de que incluye no solo las personas físicas, sino también las personas jurídicas a las que se impute la comisión de infracciones penales”.

66 “La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el art. 110 de este código, de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos”.

67 Sobre la construcción de un proceso penal europeo vid. Jimeno Bulnes, M. (2011) Un proceso europeo para el siglo XXI, Monografías Civitas.

68 Conclusiones AG E. Sharpston as. 79/11 cit., n° 55.

69 Conclusiones AG E. Sharpston as. 79/11 cit., n° 40.

70 Conclusiones AG E. Sharpston as. 79/11 cit., n° s 55 a 59.

71 Los Gobiernos alemán y neerlandés alegaron que la excepción era aplicable entendiendo que cuando las víctimas tienen la posibilidad de acudir a los tribunales civiles para hacer valer sus derechos contra las personas jurídicas presuntas autoras de las infracciones, el Estado miembro no tiene ninguna obligación de garantizar que también puedan formular esas pretensiones en el marco del proceso penal (vid. Conclusiones AG E. Sharpston as. 79/11 cit., n° 56)

únicamente obliga a los Estados a garantizar el derecho a la indemnización por el actor **directo** de la infracción, lo que libera a la persona jurídica como responsable directo puesto que siempre tienen que actuar a través de una persona física.

Por tanto, de la jurisprudencia del TJ se concluye que no es un derecho de la víctima el de obtener este pronunciamiento contra una persona jurídica en el curso de un proceso penal.

4.2. Derecho frente al Estado. Obligación de los Estados de prever un sistema estatal de indemnización.

España prevé un sistema de indemnizaciones a las víctimas a cargo del Estado cuando el autor de la infracción es insolvente, o cuando, por otras circunstancias, la víctima no recibe de él ninguna indemnización. No se trata de una responsabilidad subsidiaria del Estado sino de una subrogación. Tanto la ley 35/1995 de asistencia a las víctimas de delitos dolosos como la Ley de protección integral a las víctimas de terrorismo de 2011 contemplan el pago de las indemnizaciones a las víctimas por subrogación, sin que en ningún caso suponga la asunción de responsabilidad civil subsidiaria por parte del Estado⁷².

Las víctimas transfronterizas también tienen garantizado el acceso a esta indemnización subsidiaria a partir de la Directiva 2004/80, aunque su aplicación también ha planteado problemas. A partir de esta norma es posible solicitar la indemnización ante las autoridades del Estado donde la víctima reside, y corresponde al Estado en cuyo territorio se cometió el delito, la obligación de abonar la indemnización. En el año 2009 la Comisión elaboró el preceptivo informe de seguimiento de la aplicación de la Directiva⁷³, que refleja dos visiones contrapuestas sobre su eficacia: la de las autoridades llamadas a intervenir, que tienen una opinión bastante positiva sobre el funcionamiento del régimen de indemnización así instaurado, frente a la de los solicitantes de las indemnizaciones (las víctimas), que consideran que el procedimiento previsto es largo y complicado y que las barreras lingüísticas constituyen un obstáculo importante. Con esta información, la Comisión ha propuesto una revisión de la Directiva que haga más accesible el sistema de indemnización: facilitando a los ciudadanos más información sobre su existencia y sobre el modo de proceder, hacer cumplir lo establecido en cuanto a los idiomas, y más claridad y transparencia en los elementos claves de los sistemas de indemnización: qué delitos están incluidos en cada sistema nacional y qué lesiones están cubiertas.

Los sistemas estatales de indemnización de los Estados de la UE tienen que ser accesibles a todos los ciudadanos europeos con independencia de su nacionalidad. El punto de partida del derecho de acceso a una indemnización tiene que ser el *principio de no discriminación por razón de la nacionalidad*. El punto de inflexión lo supuso el caso del Sr. Cowan, un ciudadano británico que fue víctima de un asal-

72 Art. 20.7 de la Ley de protección integral a las víctimas de terrorismo (ley 29/2011). Vid. asimismo el art. 21 de esta ley y el art. 13 de la Ley 35/1995.

73 Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, relativo a la aplicación de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 20.4.2009 (COM (2009) 170 final).

to violento cuando hacía turismo por Francia⁷⁴. No se logró identificar a los asaltantes. El Sr. Cowan se dirigió al Estado francés solicitando una indemnización, con arreglo a sistema nacional francés. Pero de acuerdo con el derecho francés, era requisito para admitir la solicitud que la víctima fuera ciudadano francés, de un Estado con reciprocidad, o bien titular de un permiso de residencia. La autoridad francesa responsable de tramitar la solicitud planteó una cuestión prejudicial a la TJ que respondió: “Cuando el Derecho comunitario garantiza a una persona física la libertad de ir a otro Estado miembro, es un corolario de esa libertad que la persona esté protegida contra el daño de igual modo que los ciudadanos o residentes en el Estado miembro en cuestión. El principio de no discriminación es aplicable a los prestatarios de servicios en el sentido del Tratado por lo que se refiere a la protección contra el riesgo de asalto y el derecho a obtener una indemnización económica prevista por el derecho nacional cuando ese riesgo se materialice”. En este asunto el vínculo entre el ciudadano y el Estado francés se desprendía del hecho de que el delito había sido cometido en territorio francés y el Sr. Cowan había sido víctima directa.

A partir de este asunto quedó consagrado el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad y, en consecuencia, que debía concederse a todos los ciudadanos de la UE la posibilidad de indemnización en los mismos términos en los que se concede a los ciudadanos del Estado donde se ha cometido el delito, por tanto también a cualquier residente en el territorio de ese Estado miembro.

Este principio de no discriminación por razón de la nacionalidad se aplica asimismo al *derecho a la indemnización por el Estado del extranjero familiar de una víctima de un delito ocurrido en el territorio de otro Estado*. De manera que si un Estado reconoce este derecho a sus nacionales también tiene que reconocerlo a los nacionales de otro Estado miembro que trabajen o residan en su territorio. La sentencia Woods del TJ⁷⁵ resolvió la cuestión planteada por la eComisión de Indemnización de las víctimas de infracciones del Tribunal de Grande Instance de Nantes⁷⁶. El Sr. Woods, de nacionalidad británica y residente en Francia durante más de 20 años, tenía 3 hijos habidos con su pareja francesa. Una de las hijas murió en 2004 de un accidente de tráfico en Australia donde estaba realizando un periodo de prácticas de sus estudios en Londres. Sus padres solicitaron una indemnización, a la Comisión remitente de la cuestión prejudicial, que de acuerdo con la legislación francesa fue otorgada a los derechohabientes de la difunta excepto a su padre, por razón de su nacionalidad británica. El Sr. Woods, que reside, trabaja y paga sus impuestos en Francia, presentó una demanda ante el Tribunal remitente contra la

74 As. 186/87 Cowan c. Trésor Public.

75 STJ de 5 de junio de 2008, as. C-164/07, Woods c. Fonds de garantie des victimes des actes de terrorisme et d'autres infractions.

76 Sobre la legitimación de la Commission d'indemnisation para plantear una cuestión prejudicial, la AG del asunto, Sra. Kokott, recuerda la propia jurisprudencia del TJ sobre la de definición de órgano jurisdiccional a efectos del reenvío prejudicial expuesta en el asunto Cowan, en el que el AG Lenz argumentó abundantemente que “tal comisión es una institución dotada de independencia y llamada a pronunciarse sobre litigios relativos a las demandas de indemnización de las víctimas; está creada por una ley, es concebida como un órgano jurisdiccional de Derecho imperativo y dicta sus decisiones aplicando normas jurídicas” (Conclusiones AG. Kokott as. C-164/07, nº19).

Commission d'indemnisation por discriminación por razón de la nacionalidad. La Commission d'indemnisation des victimes d'infractions del Tribunal de Grande Instance de Nantes suspendió el procedimiento para preguntar al TJ si el Derecho Comunitario se opone a una normativa nacional que niega a los nacionales de los demás Estados miembros que residen y trabajan en su territorio la posibilidad de obtener una indemnización únicamente debido a su nacionalidad. El TJ respondió afirmativamente, y, destacando que la única diferencia entre el Sr. y la Sra. Woods era la nacionalidad británica del primero, reafirmó su reiterada jurisprudencia sobre el principio de no discriminación, que exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica⁷⁷.

Está clara la vigencia del principio de no discriminación en materia de indemnización por Estado, pero ¿qué ocurre si un Estado no tiene tal sistema establecido? La cuestión que se plantea por la legislación comunitaria es si la Directiva 2004/80 impone en su art. 12.2 la obligación de establecer un sistema estatal de indemnización exigible por los ciudadanos ante sus tribunales. El art. 12.2 de dicha norma exige a los Estados miembros un régimen de indemnizaciones para las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios, que les asegure una indemnización justa y adecuada, de ello parece derivarse claramente la obligación de los Estados de establecer tal sistema si sus normas internas no lo contemplan.

En el asunto Paola C⁷⁸, el TJ fue llamado a pronunciarse sobre si dicho art. 12 de la Directiva simplemente autoriza o, por el contrario, obliga a los Estados miembros a adoptar un régimen de indemnización de estas víctimas. El origen de la cuestión estaba en una demanda presentada por la Sra. C contra la Presidenza del Consiglio dei Ministri solicitando una indemnización por no haber transpuesto la Directiva 2004/80. En su demanda alegaba que había sido víctima de agresiones sexuales por M, indigente y sin empleo ni vivienda. M había sido condenado a pagarle la cantidad de 20.000 € pero además de ser insolvente se encontraba encarcelado. La Sra. C alegaba que cuando saliera de prisión sería expulsado de Italia vetándole a ella toda posibilidad de obtener indemnización alguna. Italia no había adoptado las medidas establecidas en el art. 12 de la Directiva 2004/80 por lo que no había ninguna posibilidad de obtener del Estado una indemnización justa y adecuada.

La Presidenza del Consiglio dei Ministri argumentó que la Directiva únicamente era aplicable a las víctimas transfronterizas mientras que la víctima en el caso era italiana, y solicitó la inadmisión de la demanda.

El órgano remitente sin embargo se preguntó si el art. 12.2 de la Directiva podría interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a adoptar medidas que garanticen la indemnización de todas las víctimas de cualquier delito

⁷⁷ STJ as. C-164/07, Woods, nº13. De hecho el propio Gobierno francés admitió que en un supuesto como el que era objeto de debate no había motivos que justificaran tal diferencia de trato (ídem nº 15).

⁷⁸ ATJ de 30 de enero de 2014, as. C-122/13.

doloso y violento. Finalmente el TJ inadmitió el reenvío por considerarse manifiestamente incompetente por tratarse de una situación puramente interna, acogiendo la excepción opuesta por la Presidencia, pero el asunto tuvo la virtud de plantear esta cuestión: *¿el art. 12 de la directiva obliga a crear tal sistema cuando no exista tampoco para las víctimas nacionales?* Lo que se planteaba era si al obligar a los Estados a crear un sistema de indemnización estaba otorgando a los ciudadanos un derecho a ese sistema, es decir si había de reconocerse a esta Directiva efecto vertical. El TJ inadmitió la cuestión mediante auto motivado por no tratarse de un supuesto de interpretación o de apreciación de validez de una norma comunitaria. El Tribunal puso de manifiesto que en todo caso se trataría de un supuesto de incumplimiento del derecho comunitario. Sin embargo, indirectamente sí que contestó a la cuestión: la Directiva no obliga si no obliga el derecho nacional⁷⁹.

Ciertamente la Directiva de 2004 tiene un ámbito subjetivo muy bien delimitado: víctimas transfronterizas, es decir las que lo son en el territorio de otro Estado miembro distinto del suyo de residencia. El asunto Paola C puso de manifiesto la estrechez de esta regulación y las carencias de protección de las que adolecía, justificando una vez más su reforma.

El reconocimiento de una indemnización pública a favor de las víctimas en España tiene su origen en la normativa en materia de terrorismo. El D-Ley 10/1975 sobre prevención del terrorismo puede ser considerado como la primera vez en que el Estado se obligó legislativamente a atender a las víctimas de terrorismo. A este primer reconocimiento legislativo han seguido otras normas. Hoy en España disponemos de tal sistema para las víctimas de delitos violentos por la ley de 1995 desarrollada por su Reglamento de 1997, y la ley 29/2011⁸⁰ y su Reglamento sobre protección integral a las víctimas de terrorismo, de 2013⁸¹.

79 ATJ as. C-122/13: nº 15 “Es cierto que, según reiterada jurisprudencia, incluso en una situación de este tipo (puramente interna) el TJ puede proceder a la interpretación solicitada cuando el Derecho nacional obligue al órgano jurisdiccional remitente... a reconocer a los ciudadanos nacionales los mismo derechos que los que se derivarían para una nacional de otro Estado miembro del Derecho de la Unión en la misma situación. No obstante, no incumbe al Tribunal de Justicia tomar tal iniciativa si de la petición de decisión prejudicial no se desprende que el órgano jurisdiccional remitente tenga efectivamente tal obligación”. Nº 17: “Pues bien, en el caso de autos, basta señalar que, pese a que la Comisión Europea, en sus observaciones escritas, ha mantenido que tal obligación se deriva del Derecho constitucional italiano, de la propia resolución de remisión no resulta que el Derecho italiano obligue al órgano jurisdiccional remitente a reconocer a la Sra. C los mismos derechos que los que para un nacional de otro Estado miembro se derivarían del Derecho de la Unión en la misma situación”.

80 Vid. más ampliamente Pérez Rivas, N., “El nuevo régimen de ayudas...”, cit. La autora realiza un recorrido por toda la normativa dictada en esta materia, con especial atención a la Ley de protección integral de 2011.

81 Ambos reglamentos incorporan expresamente el contenido de la Directiva de 2004, en un nuevo título sobre acceso de las víctimas de delitos (violentos o contra la libertad sexual o de terrorismo) en situaciones transfronterizas, a las ayudas públicas.

5. Consideraciones finales

La regulación comunitaria ha tenido la virtud de dar un impulso definitivo a la tendencia de recuperación del papel de las víctimas en el proceso penal, que perdieron cuando los Estados asumieron el monopolio del *ius puniendi* enfocado a la persecución del delito y del delincuente, privándolas con ello de su derecho a una tutela judicial efectiva plena. Consecuencia de esta normativa es la actual situación de las víctimas cuya protección integral se articula en España a través del Estatuto Jurídico de la Víctima aprobado por Ley 4/2015. El Estatuto, entre otras mejoras respecto de la situación anterior, recoge expresamente la situación de las víctimas de delitos cometidos en otros Estados Miembros de la UE⁸², y singularmente es de destacar la especial sensibilidad del legislador al incorporar entre otras medidas las tendentes a reparar el daño político imponiendo a los poderes públicos la obligación de fomentar campañas de sensibilización social en favor de las víctimas así como el deber de los medios de comunicación de respetar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas⁸³.

Partiendo, entonces, de la consideración de que la reparación y, concretamente la indemnización, es uno de los derechos más relevantes, es de destacar el abanico que encuentran las víctimas españolas de posibilidades de tutela de su derecho a una reparación en sentido amplio, incluida una indemnización, tanto cuando se trata de delitos nacionales como cuando han acaecido en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, y tanto por parte del infractor (consagrado en el art. 110 CP, y en la Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima en cuanto implementa el art 16.1 de la Directiva 2012/29), como, y en defecto de éste, por el Estado (como se asume en la Ley de 1995, y art. 1 de la Directiva 2004/80 sobre indemnización a las víctimas transfronterizas).

Las vías procesales para hacer efectivo este derecho a la indemnización son diversas, pudiendo seguir tanto la penal como la civil. Las leyes procesales españolas contemplan el derecho de las víctimas a obtener un pronunciamiento sobre la indemnización en el curso del proceso penal (arts. 109, 109 bis y ss. LECRIM) o bien por medio del proceso civil que corresponda por la cuantía, y en caso de víctimas transfronterizas es posible utilizar los cauces previstos por el Derecho de la Unión Europea: proceso monitorio europeo y cuando proceda por la cuantía el proceso europeo de escasa cuantía.

Obtenido el pronunciamiento judicial, la ejecución forzosa del mismo cuando no sea cumplido voluntariamente procederá por medio del proceso de ejecución o vía de apremio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en los supuestos transfronterizos por medio del Reglamento Bruselas I y, en su caso, a través del Título Ejecutivo Europeo.

82 Art. 17 Estatuto Víctima del delito, y contempla la coordinación y cooperación internacional en el art.

33. Además encomienda a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas la función de asesorar sobre el procedimiento para reclamar las indemnizaciones correspondientes (art. 28.1-d).

83 Vid. art. 34 Estatuto de la Víctima del delito.

Notas bibliográficas

- AA.VV. (2013), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea* (Dir. M. de Hoyos Sancho), Tirant lo Blanch, Valencia.
- Aliaga Casanova, A.C. (2008), “La ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas: la víctima y su derecho al cobro de la indemnización”, *Revista de Estudios Jurídicos*.
- Arangüena Fanego, C. (2013) “Eficacia transnacional de medidas de vigilancia y de protección”, *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea* (Dir. M. de Hoyos Sancho), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 327 a 352.
- Arangüena Fanego, C. (2011) “La protección transnacional de la víctima por medio de la orden europea de vigilancia en el marco de las medidas cautelares no privativas de libertad aplicadas entre los Estados miembros de la Unión Europea”, *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, nº 12 de la Colección contra la violencia de género. Documentos. Ministerio de Sanidad, política social e igualdad, Madrid, pp. 79 a 92.
- Arangüena Fanego, C. (2013) “Nuevos pasos para la tutela de la víctima en la Unión Europea: la orden europea de protección”, *Derecho procesal en el espacio judicial europeo (Liber Amicorum Faustino Gutierrez-Alviz Conradi)*, Atelier, pp.43 a 66.
- Blázquez Peinado, D., (2013) “La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 46, pp. 897 a 934.
- Burgos Ladrón de Guevara, J. (2015) “La tabla de garantías de la víctima en el proyecto de reforma del proceso penal español”, *Diario La Ley* nº 8518, de 14 de abril.
- Chocrón Giraldez, A. Mª, (2013) “La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de delitos”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, nº 12, pp. 37 a 58.
- Del Corral Gargallo, P., “Tipos de victimización: perfiles característicos”, en *Asistencia a las víctimas de experiencias traumáticas*, Fundación ASMAOZ . Formación on-line, Instituto Vasco de Criminología – Universidad del País Vasco.
- Cruz, L.M., (2010) “El derecho de reparación a las víctimas en el Derecho internacional. Un estudio comparativo entre el Derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos”, *Revista de Derecho Público UNED*, nº77 enero-abril, pp.185 a 209.
- Fonseca Morillo, F., (2010) “Algunas reflexiones sobre las perspectivas de la cooperación judicial penal en la Unión Europea tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”, *Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia: últimos avances en cooperación judicial penal* (ARANGÜENA FANEGO, C., dir.), ed. Lex Nova, Valladolid, pp. 19 a 27.
- Galain Palermo, P. (2010) *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant Monografías 684, Valencia.
- García Rodríguez, M.J. (2005), “Marco jurídico y nuevos instrumentos para un sistema europeo de indemnización a las víctimas de delitos”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1980-81, pp.7 a 32.
- Giesen, I., y Kristen, F.G.H. (2014) “Liability, Responsibility, and Accountability: Crossing Borders”, *Utrecht Law Review* vol. 10, issue 3 (June).
- Gómez Colomer, J.L. (2014) “La participación de la víctima del crimen en el sistema adversarial norteamericano”, *Justicia 2014* nº 2, pp. 23 a 67.
- Gómez Colomer, J.L. (2015) “Los aspectos esenciales del proyectado Estatuto Jurídico de la Víctima”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 37, enero-marzo.
- Gómez Colomer, J.L. (2014), *Estatuto Jurídico de la Víctima*, ed. Thomson Reuters- Aranzadi, Pamplona.
- Hebly, M., Van Dongen, J.D.M., Lindenbergh, S.D. (2014), “Crime Victims’ Experiences with seeking Compensation: a qualitative exploration”, *Utrecht Law Review* vol. 10, issue 3 (June).

- Hoyos Sancho, M. (2012), "La armonización del Estatuto de las víctimas en la Unión Europea", *Garantías Constitucionales y Derecho penal europeo*, Marcial Pons, pp. 409 a 423.
- Hoyos Sancho, M., (2015) "El reconocimiento mutuo de las medidas de protección penal y civil de las víctimas en la Unión Europea: la Directiva 2011/99, el Reglamento 606/2013, y su respectiva incorporación a los ordenamientos español y alemán", *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 38, abril-junio.
- Hoyos Sancho, M. (2011) "La orden europea de protección: estudio de la iniciativa con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la orden europea de protección", *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa*, Comares, Granada, p.251 a 268.
- Hoyos Sancho, M., (2014) "Reflexiones sobre la directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español", *Revista General del Derecho Procesal*, nº34.
- Jimeno Bulnes, M. (coord.) (2011), *Justicia versus Seguridad en el Espacio Judicial Europeo*, Tirant los Blanch, Valencia.
- Jimeno Bulnes, M., (2011) *Un proceso europeo para el siglo XXI*, Monografías Civitas-Thomson Reuters, Pamplona.
- Kool, R.S.B. (2014), "(Crime) Victims' Compensation: The emergence of convergence", *Utrecht Law Review* vol. 10, issue 3 (June).
- Lupária, L., (2013) "Reflexiones sobre el Estatuto de la Víctima en el proceso penal italiano", *Constitución, Ley y Proceso*, ARA Editores, Perú, pp. 377 a 393.
- Mauro, C. (2011) "Protection des victimes d'infractions et droit européen (Cour de Justice de l'Union Européenne, 15 de septembre 2011, M. Gueye et Valentin Salmerón Sánchez, as. C-483/09 y 1/10) », *RAE – LEA* 2011/3, pp. 631 a 639.
- Mauro, C. (2012) "Protection des victimes d'infractions et droit européen (Cour de Justice de l'Union Européenne, 12 juillet 2012, Maurizio Giovanardi e a, as. C-79/11) », *RAE – LEA* 2012/3, p.661 a 670.
- Molina Mansilla, M^a C. (2012), "La protección de la víctima en el espacio europeo: la orden europea de protección", *La Ley Penal*, nº 92, abril.
- Ochoa Casteleiro, A. (2013) "La indemnización de la víctima en el proceso penal español y la nueva Directiva de la UE", *Good Practices for Protecting Victims. Inside and outside the criminal process*. Working Paper,. Puede obtenerse en la web: www.ptprotectingvictims.eu (última conexión el 16 de junio de 2014).
- Olásolo Alonso, H. y Galain Palermo, P. (2013) "Diálogo jurisprudencial en materia de acceso, participación y reparación de las víctimas entre el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y el Sistema de aplicación del Derecho Penal Internacional del Estatuto de Roma", en *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, pp.105 a 160.
- Olásolo Alonso, H. (2011) "El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la CPI en materia de participación de víctimas", *Ensayos de Derecho penal y procesal internacional*.
- Ottenhof, R., "Sulla tutela penale delle vittime", *Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale*, Aprile-Giugno 2012, pp. 708 a 711.
- Peyró Llopis, A. (2013) "La protección de las víctimas en la Unión Europea: la orden europea de protección", *Revista de Derecho Europeo (REDE)*, nº 46, pp.9 a 28.
- Reding, V. (2011), « Le droit des victimes », *Revue du Droit de l'Union Européenne*, nº 2, editorial.
- Rijnhout, R., Emaus, J.M., (2014) "Damages in wrongful Death Cases in the light of European Human Rights Law: towards a Rights-Based Approach to the law of Damages", *Utrecht Law Review* vol. 10, issue 3 (June).
- Salinero Alonso, C. (2005) "La indemnización de las víctimas de delitos. Comentario a la directiva 2004/80/CE de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de los delitos", *Iustel.com RGDE*, nº 7, mayo.

- Sanchez Domingo, B. (2013), “La cooperación judicial penal y el Tratado de Lisboa. El ejemplo de la directiva 2001/92/UE en materia de pornografía infantil”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº44, pp. 297 a 305.
- Serrano Masip, M. (2009), “Análisis del Estatuto de la víctima en la normativa de la Unión Europea desde la perspectiva de la violencia de género”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Dir. M. de Hoyos Sancho, Lex Nova, Valladolid, pp.719 a 770.
- Serrano Masip, M. (2013) “La víctima de violencia de género ante el deber de denunciar y declarar en el proceso penal”, *Revista General del Derecho Procesal*, nº 29.
- Serrano Masip, M. (2013), “Protección transnacional de las víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección”, en *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual* (coord. Villacampa Estiarte, C.), ed. Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, pp.271 a 307.
- Vidal Fernández, B. (2008) “El Estatuto de la víctima en el proceso penal”, *El proceso penal en la Unión Europea. Garantías esenciales*, Hoyos Sancho coord., Lex Nova, Valladolid, pp. 307 a 331.
- Vidal Fernández, B. (2014) “La protección de las víctimas en el proceso penal”, en *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia. Hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*, Jimeno Bulnes, M. (coord.), edit. Comares, Granada.